

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín num. 17, á 6 reales al mes y 2 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Atendiendo á la lealtad acrisolada y á los muchos y buenos servicios del Capitan general de los ejércitos nacionales D Prudencio Guadalájará, Duque de Castroterreño, Vengo en nombrarle Comandante general de Mi Real cuerpo de Guardias Alabarderos.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Lara.

Atendiendo á la dilatada carrera, relevantes méritos y distinguidos servicios del Teniente general D. Pedro Villacampa, Director del cuartel de Inválidos, Vengo en promoverle á Capitan general de los ejércitos nacionales.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Lara.

MINISTERIO DE HACIENDA.

En vista de cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas consultadas por varias Administraciones acerca del modo de cumplir con lo mandado por Real decreto de 15 de Agosto último, de una manera que esté en consonancia con lo prevenido en la parte administrativa en el de 20 de Junio anterior, y de conformidad con el parecer de esa oficina general, de acuerdo con su Consejo, he resuelto:

1.º Que las mercancías comisadas que no sean susceptibles de inmediato deterioro no se presenten á la venta hasta tanto que recaiga la declaracion ministerial aprobando el comiso.

2.º Que las susceptibles de inmediato deterioro, y las caballerías, por el gasto que ocasionan, pueden venderse inmediatamente á la declaracion del comiso por las Juntas creadas por el referido Real decreto de 20 de Junio; pero no se distribuirá su importe hasta que el Gobierno, dentro del mes señalado para la reclamacion, apruebe el comiso, quedando aquel depositado en Tesorería.

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas, derechos de puertasy consumos.

Conformándose S. M. la Reina con el parecer de la Junta de Aranceles y esa Direccion general, se ha dignado mandar que el aceite de coco, no comprendido en el día en el Arancel vigente, satisfaga á su introduccion del extranjero 29 reales con 70 céntimos por quintal en bandera nacional y 35 rs. con 65 céntimos en bandera extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1852.—Bravo Murillo.—Señor Director general de Aduanas, derechos de puertasy consumos.

S. M. la Reina de conformidad con el dictámen de la Junta de Aranceles y de esa Direccion general, se ha dignado desestimar una peticion de varios fabricantes de telas metálicas de Barcelona para que se aumentaran los derechos de dicho ar-

tículo á su introduccion del extranjero, y mandar al mismo tiempo que el alambre de laton para cardas é instrumentos músicos satisfaga solo 65 rs. por quintal en bandera nacional, y 87 rs. en bandera extranjera ó por tierra.

Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1852. Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas, derecho de puerttas y consumos.

S. M. la Reina, deseosa de aclararar y simplificar en lo posible la nomenclatura del Arancel de importacion en el reino, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar:

1.º Que se suprima la partida 69 de dicho Arancel, referente á *algalias de todas clases para cirugía*, puesto que las de goma elástica están comprendidas en la partida 587 como *goma elástica labrada*, y las de otras materias en la partida 681, como *instrumentos sueltos para cirugía*.

2.º Que en la 1109, relativa á *plumeros*, se añada *para limpiar*.

3.º Que se suprima la 1169 referente á los *sacabocados para picar pieles ó telas*, pues como *herramientas finas* se hallan incluidos en la partida 621.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas, derechos de puerttas y consumos.

S. M. la Reina, de conformidad con el dictámen de la Junta de Aranceles y esa Direccion general, se ha dignado mandar:

1.º Que los residuos ó heces de la linaza y del ajonjolí satisfagan á su introduccion del extranjero los derechos que la partida 595 del Arancel señala al guano:

Y 2.º Que las hojas de laurel que se introducen para el envase y acondicionamiento del extracto de regaliz á su exportacion del reino, adeuden los derechos que la partida 159 fija al aserrín.

Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas, derechos de puerttas y consumos.

Real decreto.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las funciones relativas á la consignacion y ordenacion de pagos de los haberes de todas las clases pasivas del Estado se ejercerán des de 1.º de Enero próximo, con arreglo á las disposiciones vigentes, por la Junta que califica sus derechos, quedando relevada de aquel encargo la Direccion general del Tesoro.

Art. 2.º Las declaraciones de derechos, las traslaciones de residencia, las licencias y las demás incidencias que hicieren y acordaren en favor de las clases de su dependencia los Ministerios de la Guerra y de Marina, ó las Inspecciones de las armas y

otras Autoridades de estos ramos, las comunicarán directamente á la Junta de clases pasivas, á fin de que la misma verifique la consignacion ú ordene lo que proceda á las respectivas provincias.

Art. 3.º La Junta de clases pasivas formará y pasará á la Direccion general del Tesoro con la debida anticipacion, para su inclusion en las distribuciones de fondos mensuales, presupuestos con distincion de artículos y provincias, de las obligaciones que deba cubrir el Tesoro en cada mes por los haberes de dichas clases, á fin de que la Direccion abra los correspondientes créditos en las Tesorerías respectivas.

Art. 4.º La misma Junta procederá desde luego á la clasificacion de todos los empleados activos de las diferentes carreras del Estado que sirvan destinos á que por la ley y disposiciones vigentes estén declarados derechos pasivos.

Art. 5.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, todas las dependencias de provincia pasarán á la misma Junta copias autorizadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 44 de la Real instruccion de 10 de Febrero de 1850, de los documentos que segun el art. 45 de la misma instruccion deben constituir el expediente personal de cada interesado. Los Jefes superiores, por lo relativo á las dependencias de la Administracion central, remitirán los documentos originales con sus copias, para que, autorizadas estas en la Secretaría de la Junta y devueltos aquellos á los respectivos interesados, produzcan iguales efectos.

Art. 6.º Una de las secciones de la Junta se dedicará exclusivamente á estas clasificaciones, practicándolas á medida que recibiere los expedientes.

Art. 7.º La Junta dará conocimiento á cada interesado del acuerdo que recayere en su expediente para que manifieste su conformidad ó acuda con la reclamacion á que se crea con derecho, segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 28 Diciembre de 1849.

Art. 8.º El resultado de la clasificacion de cada empleado activo se consignará circunstanciadamente en registros que por Ministerios, categorías y clases llevará la misma Junta.

Art. 9.º Cuando un empleado activo obtuviere su jubilacion, ó pasare á la clase de cesante, remitirá la dependencia en que hubiere servido á la Junta certificacion del día de su cesacion, y cerrándose en su vista la hoja del respectivo interesado, la Junta determinará la parte de haber á que tuviere derecho, con arreglo á la ley, y consignará su pago en la provincia que corresponda.

Art. 10. Desde la publicacion del presente decreto se comunicarán á la Junta de clases pasivas por los respectivos Ministerios todas las órdenes de nombramiento, traslacion, cesacion ó cualquiera otra que causare vicisitud y debiere tenerse presente al verificar el señalamiento de haber en situacion pasiva. Las oficinas á que correspondan darán igualmente conocimiento á la Junta de la fecha de posesion y de la cesacion de cada funcionario en su empleo.

Dado en Palacio á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

CIRCULAR NUMERO 294.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 16 de este mes me dice lo que sigue.

«La Direccion general de Infanteria con fecha 11 del corriente dice á este Ministerio lo que sigue.—Excmo. Sr.—Cumpliendo lo prevenido en la Real orden circular de 19 de Enero de 1850, y dando debido efecto tambien á lo que se me ordena en soberana disposicion de 24 de Octubre último, tengo el honor de hacer presente á V. E. ha resuelto S. M. sea baja definitiva en el ejército el Subteniente de infanteria en situacion de reemplazo D. Juan Tiburcio Verben, en razon á haberse excedido mas de dos años en la licencia y prórroga que para la isla de Cuba obtuvo en 23 de Setiembre de 1848 y 3 de Febrero de 1850. Y descando S. M. se hagan públicos estos casos para que no aparezcan con carácter militar sugetos á quienes no les corresponde, se ha dignado prevenir se comuniquen á V. E. estas resoluciones, á fin de que por su superior conducto llegue á noticia de los Sres. Gobernadores civiles de las provincias.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete y Noviembre 23 de 1852.—*Agustin Gomez Inguanzo.*

OTRA NUMERO 295.

El Juez de primera instancia de Almansa con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

«En el partido del Cañejar de este término se encontró el cadáver de un hombre muerto de resultas del disparo de una arma de fuego, y habiendo identificado la persona resulta ser Juan Navalon hijo de Antolin, vecino de Carcelen, de veinte y tres años de edad, el cual conducia los efectos siguientes: un burro entre melado y platero muy redondo y algo cacho de cabeza, estatura pequeña, de siete años, aparejo redondo no muy bueno. Otro burro cardoso, cacho, matado debajo de la cola, estatura de buen cuerpo, cinco años, aparejo como el anterior, con una cadena de hierro al cuello de un solo eslabon. Cuatro corambres dobles para aceite, uno de los pellejos tiene una botana en el ombligo, otro tiene en la boca un agujero que se puede meter un dedo. Dos mantas de tela de costal de cañamo, otras dos mantas de gerga, la una mas oscura que la otra formando listas, y á tránsitos una parda muy ancha, y la una tiene un desgarre por el cujon que está cosido con hilo bramante, lo mismo que la manta. Un sombrero calañés mediano, dos pañuelos de algodón con rayas encarnadas, una chaqueta de paño negro hecha en casa con bastantes remiendos; unos alpargates de cara pequeña atados con cinta azul nuevos, medias blancas de estambre con trabillas nuevas, una cartera con pasaporte á favor de Antolin Navalon y su hijo Juan, y una faja azulada nueva.—Y con el objeto de averiguar el paradero de dichas caballerias y efectos, he acordado entre otras cosas, dirigir á V. S. el presente á fin de que se sirva disponer se inserte el anuncio en el Boletin oficial, y caso de ser habidos algunos efectos ó las caballerias se remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion de los expresados efectos, los cuales caso de ser habidos pondrán á disposicion de dicho Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, dándome el oportuno aviso. Albacete 24 de Noviembre de 1852.—*Agustin Gomez Inguanzo.*

La Administracion de Contribuciones Directas, estadística y fincas del Estado con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

«Por consecuencia de la liquidacion del fondo supletorio circulada á los pueblos de esta provincia en el Boletin oficial números 133 y 134 y del repartimiento de los cupos de la contribucion territorial y sus recargos para el año próximo, publicado en el del núm. 135 corriente, se han dirigido algunos Ayuntamientos á esta Administracion, presentando diferencias entre aquella liquidacion y las parciales que las Municipalidades tenían practicadas. Como de no adoptar una medida que espedite la formacion de los repartimientos con la urgencia que este servicio exige, sin que tal incidente los entorpezca, á la vez que por efecto de aquellas diferencias pudiera hacerse irrealizable el cupo íntegro de cada pueblo dentro del año de su servicio, me ha parecido oportuno proponer á V. S.—1.º Que los Ayuntamientos al efectuar el repartimiento, únicamente deduzcan del cupo íntegro para el Tesoro que señala la casilla 1.ª Boletin oficial núm. 135, en que aparece hecha la derrama, la cantidad que por sus liquidaciones resulten, siempre que su importe no exceda de la que aparece en la casilla 2.ª del mismo Boletin.—2.º Que al objeto de conocer la exactitud de ambas liquidaciones, remitan las Municipalidades reclamantes y las que se encuentren en igual caso á esta Administracion, los datos en que las han fundado, justificándolos debidamente; así porque los sobrantes del fondo supletorio los hayan devuelto anteriormente á los primeros contribuyentes, como porque fueran menos repartidos ya.—3.º Que para que esta operacion no pueda retrasarse mas del tiempo indispensable, se conceda á los Ayuntamientos el preciso término de un mes para presentar sus liquidaciones, á fin de compulsarlas con los antecedentes que existen en esta Oficina y acordar lo que proceda.»

Por el medio propuesto descenderé mas á conseguir; que los Repartimientos para 1853 no sufran retraso ni entorpecimientos en su formacion por los Ayuntamientos: que conozca la Administracion las cantidades devueltas por los mismos á primeros contribuyentes; las que puedan aun existir en poder ó á cargo de las municipalidades y por último que pueda hacerse en su dia el abono definitivo á los enumerados primeros contribuyentes que no lo obtengan por el repartimiento de 1853 conforme al espíritu de la Real orden de 14 de Octubre de 1851.

Si V. S. tiene á bien acoger esta propuesta y dispensarle su aprobacion, pudiera mandar su circulacion por el primer Boletin oficial de la provincia con las prevenciones que á bien tenga para su cumplimiento, y á la vez la de que el Ayuntamiento que no haga alteracion alguna sobre la espresada liquidacion general del fondo supletorio de que queda hecho referencia, se entienda que la acepta en todas sus partes, y como á menos repartir las cantidades señaladas en las casillas número 12 y 16, quedando obligado á ingresar en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia dentro del presente año, por cuenta del de 1853 su total importe segun la casilla 2.ª y observaciones del repartimiento publicado.»

Y de conformidad con la propuesta de la Administracion, he dispuesto su publicacion en el Boletin oficial para que en el término que se designa y bajo las conminaciones espresadas, se cumpla exacta y puntualmente por los Ayuntamientos de la provincia. Albacete 24 de Noviembre de 1852.—*Agustin Gomez Inguanzo.*

OTRA NUMERO 297.

Segun parte que se me ha dado por el Comisario de montes de esta provincia, algunos señores Alcaldes en contravencion á lo que está mandado, emplean á los res-

pectivos guarda-montes municipales en las conducciones de dinero y de presos, y al mismo tiempo les obligan á hacer el servicio de alguaciles.

En su consecuencia, prevengo á todos los señores Alcaldes que bajo su responsabilidad se abstengan de distraer á los guarda-montes municipales del servicio á que están destinados, pues de lo contrario no puede exigirseles que desempeñan debidamente su cometido. Albacete 24 de Noviembre de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.

D. Agustin Gomez Inguanzo, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Gobernador de la provincia de Albacete &c.

Hago saber: Que en cumplimiento de orden de la Direccion General de Contabilidad de Hacienda pública de 11 de Octubre próximo pasado, se saca á pública subasta la construccion de la Estanteria que se necesita para el archivo de los papeles de las oficinas de Hacienda de esta provincia, cuyo presupuesto y las condiciones del remate redactadas por la Contaduría dicen así.

Presupuesto que yó Pedro Martinez, Maestro Carpintero de esta Capital formo del importe de la Estanteria que se necesita para la colocacion de los papeles del archivo de las oficinas de Hacienda de esta provincia en local mas espacioso del que en el dia ocupa, el cual tiene cincuenta varas de largo en circunferencia y cinco de altura á saber.

	Rs. vn.
Por doscientas cincuenta tablas de pino de dos varas de largo, una tercia de ancho y ocho lineas de grueso para la estanteria á tres rs. cada una.	750
Por treinta id. id. para las cornisas á tres rs. id.	90
Por sesenta y ocho tirantes de pino de cinco varas de largo, cinco pulgadas de ancho y tres de grueso para formar cincuenta y seis escaleras que se necesitan para sostener la estanteria á diez reales cada tirante.	680
Clavos para la colocacion.	50
Por una escalera.	40
Hechura y colocacion de la estanteria y quitar la que existe.	650
	2,260
Se rebaja lo que pueden valer las tablas útiles de los estantes que existen en el actual archivo, no pudiendo aprovecharse las escaleras, por ser delgadas para la altura que ahora vá á darse á la Estanteria.	120
TOTAL.	2,140

Importa el presente presupuesto la cantidad de dos mil ciento cuarenta rs. vn. deducidos ciento veinte de la manera que queda espresado anteriormente. Albacete 22 de Noviembre de 1852.—Pedro Martinez.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de subastarse la estanteria del archivo de las oficinas de Hacienda de esta provincia.

1.^a Será obligacion del contratista la provision de los estantes necesarios al archivo, siendo de su

cuenta las maderas y todo lo necesario para la construccion y colocacion; asi como los gastos que se ocasionen en la subasta.

2.^a Tiene el local destinado á este objeto 50 varas en circunferencia y 5 de altura, debiendo ocuparse toda su extension y á la altura indicada con estantes de maderas de pino del pais bien pulimentadas, con cornisas pintadas en la parte exterior de verde claro. Las tablas y tirantes tendrán el largo, grueso y ancho que consta en el presupuesto aprobado.

3.^a Serán en beneficio del rematante las maderas de la estanteria del actual archivo evaluadas en 120 rs., pudiendo utilizar en la obra las que por su buen estado lo permitan pero será tambien de su cuenta proveer al archivo de una escalera doble de tanta altura como fuese necesario.

4.^a No se admitirá postura en mayor cantidad que la de 2140 rs. á que asciende el presupuesto formado al efecto.

5.^a Para garantia del cumplimiento del contrato deberán los licitadores hacer un depósito de 300 rs. vn en la caja de la provincia que quedará en beneficio de la Hacienda si el rematante faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas. Una vez terminada la obra de la manera conveniente le será devuelta la suma depositada.

6.^a La obra dará principio á los 3 dias de recibida la orden de aprobacion de la subasta y quedará concluida precisamente en el término de 20 dias.

Y 7.^a El pago de la cantidad del remate tendrá efecto por la Tesoreria de la provincia luego que se autorice por la Direccion del Tesoro y comprendiéndose previamente en los presupuestos de obligaciones mensuales. Albacete 22 de Noviembre de 1852. *Francisco Loreda.*

Reglas y formalidades que han de observarse en la subasta.

1.^a En el dia 29 de Diciembre venidero de próximo, en los estrados de este Gobierno, se celebrará un acto público, bajo mi presidencia, asistiendo á él el Contador de Hacienda pública, el Promotor fiscal de la misma y el Escribano del Juzgado, admitiéndose las proposiciones que hagan los licitadores.

2.^a El acto será á puerta abierta, dando principio á la una de la tarde y concluirá á las dos; en este intervalo se recogerán los pliegos cerrados, de los licitadores ó de sus representantes legalmente autorizados los que rubricaran los portadores; los que se numerarán por el orden que se reciban: solo han de contener el nombre de la persona, casa ó empresa que haga la proposicion y la cantidad en que ofrezca realizar la obra, con sugesion al modelo que se inserta en seguida.

3.^a Al pliego cerrado deberá acompañar carta de pago de haber depositado en la Tesoreria de esta provincia ó en la Caja general de Madrid la cantidad de trescientos rs. estimados por garantia en la quinta condicion de las anteriormente insertas; sin cuya circunstancia no será admitido.

4.^a Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretesto ni motivo.

5.^a Dada la hora señalada se procederá á abrir los pliegos de las proposiciones que se leerán en

alta voz por el mismo orden con que hayan sido entregados, tomando nota el actuario de la subasta de su contenido y del resultado que ofrezca cada uno, que publicará también para satisfacción de los concurrentes. Se exigirá del posturante mas ventajoso, que ratifique su proposición, sometiéndose sin reserva á las condiciones establecidas y se estenderá el acta de adjudicación del remate que firmará con los Gefes asistentes.

6.º Si entre las proposiciones que se hagan hubiere dos ó mas iguales en precio, se abrirá seguidamente una nueva licitación por pliegos también cerrados que deberán presentarse acto continuo; en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas. Terminada la diligencia se devolverán los documentos de depósito y los poderes á los interesados cuyas posturas no sean admitidas; y en el mismo dia tendrá lugar también la devolución por la Tesorería de las cantidades que se hayan depositado para las proposiciones no admitidas.

7.º No se recibirán pliegos de personas, casas, ó empresas que se hallen comprendidas en alguno de los casos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo ciento cinco del Real decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.

8.º Tampoco serán admisibles los pliegos que contengan: 1.º una cantidad condicional ó indeterminada. 2.º Los que alteren ó modifiquen algunas de las condiciones del pliego. 3.º Los que aumenten la cantidad presupuesta.

9.º El rematante quedará sugeto á cuanto prescribe el artículo quinto del Real decreto de veinte y siete de Febrero último.

10 El expediente contendrá un ejemplar del Boletín oficial en que se anuncia la subasta, la minuta de haber remitido el edicto para su inserción en la Gaceta de Madrid, y el acta y diligencias de que trata la regla quinta. Dicho expediente ha de merecer la aprobación de la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública para lo que se remitirá original á la misma.

Formulario de los pliegos cerrados.

D. F. de T. vecino de..... ofrece hacer la obra de estantería para el archivo de las oficinas de Hacienda de la provincia de Albacete en tantos reales vellon (por letra) con sujeción al pliego de condiciones publicado. Fecha y firma.

Dado en Albacete á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Agustín Gomez Inguanzo.*

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

La Dirección general de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, ha circularado con fecha 30 de Octubre último la orden siguiente:

(Aquí el Real decreto de 20 del actual, inserto en la Gaceta del 23 del mismo y en el Boletín oficial núm. 130.)

Al comunicar á VV. la anterior circular, no puedo menos de recordarles la necesidad de que lleven con la mayor exactitud el registro de industriales que ordena el artículo 18 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850 como indispensable para conocer el alta y baja. Tanto mas

es así, cuanto que debiendo practicarse las liquidaciones al tenor de lo que determina el art. 13 reformado por el Real decreto de 20 de Octubre último, produciría graves perjuicios la falta del indicado registro.

Como esta oficina ha observado algunas erratas en la impresión que del Real decreto de 20 de Octubre último se ha hecho en el Boletín oficial de esta provincia, ha creído conveniente llamar á VV. la atención sobre ellas, para evitar perjuicios así á la Hacienda como á los contribuyentes. En el número 130, folio 5, tarifa núm. 1.º, clase 7.º, en la partida de *tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros efectos semejantes de madera*, se ha suprimido la palabra *peines* que también comprende el Real decreto, y deben tenerse en cuenta. En el Boletín núm. 131, liana 2.ª, en la partida de *tratantes ó especuladores*, dice de grano, en vez de guano que es la que determina el Real decreto con la cuota de 200 reales. En el del núm. 131, liana 6.ª al designar en los mercaderes ambulantes los de *cueros al pelo ó curtidos*, se lee de *cuernos al pelo ó curtidos*, debiendo ser como anteriormente va designado.

Con estas aclaraciones podrán VV. rectificar en el Boletín cuyos números van expresadas las enunciadas erratas. Albacete 16 de Noviembre de 1852. *Eusebio Garcia.* — Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Hallándose vacante el Estanco establecido en la Fábrica de sal de Pinilla, el Sr. Gobernador de esta provincia ha dispuesto se anuncie al público señalando el término de un mes para que los aspirantes á aquel destino puedan presentar en esta Administración sus solicitudes con los documentos que justifiquen los servicios que en ellas aleguen. Albacete 22 de Noviembre de 1852.—*Juan Antonio Cavajal.*

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal supremo acerca de las consultas elevadas á este Ministerio por algunas Audiencias para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio próximo pasado, se ha servido declarar S. M. que las causas sobre delitos contra la Hacienda pública, que por el referido artículo son de exclusivo conocimiento de las Salas primeras, consuntivo turno, según su clase y naturaleza, en el repartimiento de los negocios criminales.—De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Es copia de la Real orden inserta en la Gaceta del Gobierno de siete del corriente de que yo el Secretario de la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial certifico; y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia libro la presente con el V.º B.º del Sr. Regente en Albacete á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—V.º B.º Amorós.—*Vicente Maria de Canta.*

EDICTO.

Declarada por la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal necesaria la provisión de la procura que desempeñaba, por los dias de su vida, en esta Au-

diencia D. Juan Garcia Mirasol difunto, há acordado se publique la vacante, por treinta dias, que principiarán á contarse desde el en que se inserte el presente en la Gaceta del Gobierno, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría, dentro de dicho término. Albacete 22 de Noviembre de 1852.—*Vicente Maria de Canta.*

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE MURCIA.

Se hallan vacantes en esta provincia las escuelas de niñas que á continuacion se expresan. Esta Comision superior ha determinado dar principio á las oposiciones para su provision el dia 18 del inmediato mes de Diciembre con arreglo á lo que dispone la Real orden de 7 de Junio de 1850.

Las vacantes con el sueldo señalado á cada una y demas emolumentos son las siguientes.

Una en Lorca, barrio de Santa Quiteria con asignacion de 2000 rs. anuales, casa pagada por el Ayuntamiento y 365 rs. por retribuciones de niñas pupilas.

Otra en Fortuna con igual sueldo y retribuciones y casa pagada por el fondo de propios.

Otra en Calasparra con la misma dotacion, 700 rs. á que ascienden las retribuciones de las niñas y casa cuyo alquiler satisface el Ayuntamiento.

Y otra en Pliego con igual sueldo que las anteriores, casa y 200 rs. por retribuciones.

Las oposiciones se inscribirán en la Secretaría de esta comision con seis dias de anticipacion al designado presentando los documentos que previene el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847; no olvidando que deben traer á los ejercicios labores empezadas y sin concluir para trabajar en ellas á presencia del tribunal.

Lo que de acuerdo de esta comision se anuncia por medio del Boletin oficial para conocimiento de las personas que quieran optar á dichas plazas. Murcia 17 de Noviembre de 1852.—El Presidente interino, *Juan Francisco Diaz P. A. D. L. C* = *Santiago Ortuño*, Secretario.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Se hallan vacantes los magisterios de instruccion primaria elemental, de los pueblos que á continuacion se expresan.

Escuelas de niños.

La de Tarancon con la dotacion de 4.035 rs. pagados 1.020 rs. de una memoria pia, y los 3.015 rs. restantes del presupuesto municipal; 300 rs. del producto de retribuciones y casa habitacion.

La de Vara de Rey con la dotacion de 3.000 rs. pagados del presupuesto municipal, 1.000 del producto de retribuciones y 160 para casa habitacion.

Escuelas de niñas.

La del Campillo de Alto-Bucy, con la dotacion de 2.000 rs. pagados del presupuesto municipal, 700 rs. del producto de retribuciones y casa habitacion.

La de San Lorenzo de la Parrilla con la dotacion de 2.000 rs. pagados del presupuesto municipal, unos 300 á 400 rs. del producto de retribuciones, y 220 rs. para casa habitacion.

Estas escuelas se proveerán por oposicion en el mes de Enero próximo conforme á lo prevenido en el artículo 2.º de la Real orden de 7 de Junio de 1850.—Cuenca 18 de Noviembre de 1852.—El Presidente, *Juan José Balsalobre*. De acuerdo de la Comision.—*Leandro José Otarieta.*

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIEZA.

Por auto de la fecha, proveido por el Sr. D. Pedro Gotarredona, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia por S. M. con la consideracion de término de este partido, se cita, llama y emplaza á Juan Gomariz Cascales, Francisco Perez Linares y José Rubio Perez, vecinos de Fortuna, para que en el término de la ley se presenten en este juzgado á defenderse de los cargos que les resultan en la causa que en el mismo se le sigue por la actuacion del infrascripto por hurto de varios despojos del incendio ocurrido en los montes de aquella villa y sitio del bosque el 30 de Agosto de 1850; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se les declarará contumaces y rebeldes, y señalándoles los estradas del tribunal se entenderán con ellos en su representacion todas las diligencias del proceso hasta que en él recaiga sentencia egecutoria, parándoles el perjuicio que haya lugar. Cieza 9 de Noviembre de 1852.—Antonio Marin Meneses.

D. Pedro Lorente, Alcalde constitucional de la villa de Villaverde.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se sacan á subasta pública por todo el año de 1853, los arrendamientos del Molino harinero y Horno de pan cocer de estos propios, bajo las reglas establecidas en Real orden fecha 14 de Junio próximo pasado, pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, y cantidades siguientes:

	Rs.	Mrs.
El Molino, segun el último quinquenio.	2089..	} 2151..23
Por el 3 p. ∞ de recargo, segun el art. 103 de la Instruccion.	62..23	
El Horno, segun el último quinquenio.	642..14	} 661..24
Por el 3 p. ∞ de recargo, segun el mismo artículo.	19..10	

En su virtud, las personas que traten de interesarse en dichas subastas, podrán concurrir á las Salas capitulares de esta villa los dias 15 y 24 de los corrientes, en donde se celebrarán de diez á doce de la mañana. Dado y firmado en Villaverde á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos. *Pedro Lorente.*—Por mandado de su merced, *Valentin Andres Navarro*, Srio.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Debiendo existir catorce vacantes en la compañía de infantería de esta provincia en 1.º de Enero próximo se hace saber para conocimiento de los licenciados del Ejército que reuniendo las circunstancias de reglamento deseen obtener ingreso en la misma.—El comandante de provincia, *Mateo Berger*.

IMPRESA DE LA UNION.

A CARGO DE DON NICOLAS SOLEB,

Calle de San Agustín, núm. 17.